

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEG-PES-78/2015
DENUNCIANTE: JOSÉ GERARDO ARRACHE MURGUÍA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
DENUNCIADO: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTROS.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 25 de septiembre del año 2015, por la que **se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

V I S T O.- Para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-78/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/973/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **27/2015-PES-CG**; así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Licenciado José Gerardo Arrache Murguía**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato** y/o quien resulte responsable, por presuntos hechos que constituyen una infracción a la normatividad electoral, en particular la difusión de propaganda gubernamental durante del periodo conocido como veda electoral;

¹ En lo subsecuente "Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral".

y por permitir el ejecutivo del Estado, que el Partido Acción Nacional, utilice el distintivo “GTO” en su propaganda electoral, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 15 de mayo de 2015, José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

Tal autoridad electoral federal, dio curso al procedimiento especial sancionador, radicándolo bajo el número de expediente JD/PE/PRI/JL/GTO/PEF/1/2015.

2. Remisión de constancias a la Unidad Especializada para la integración de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Con fecha 02 de junio de 2015, el Vocal Ejecutivo y presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, mediante oficio INE/GTO/CL/072/2015, turnó a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente identificado con el número JD/PE/PRI/JL/GTO/PEF/1/2015 e informe circunstanciado, para los efectos correspondientes.

3. Acuerdo de incompetencia por parte de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La citada instancia jurisdiccional electoral federal, dictó el acuerdo de fecha 04 de junio de la anualidad en curso, en el que analizó las constancias remitidas por el órgano electoral administrativo y determinó que, para conocer de los hechos planteados, era competente el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por tal razón, se ordenó la remisión del expediente a dicha instancia administrativa estatal, a fin de que, de considerarlo procedente y si se reunían los requisitos legales para ello, le diera cause en términos de la legislación aplicable y, en su oportunidad, determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. El 9 de junio de 2015, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja presentada, y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **27/2015-PES-CG**.

De igual forma, reservó lo relativo al emplazamiento y se ordenaron las diligencias preliminares.

5. Diligencia preliminar. Por oficio UTJCE de fecha 16 de junio de 2015, se requirió al Coordinador Jurídico del Gobierno del Estado, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que le fuera notificado el requerimiento, proporcionara la información siguiente:

1. Indique si el Gobierno del Estado tiene registrada como marca las frases "GTO" y/o "GTO Guanajuato" ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale desde cuando existe dicho registro y remita copia certificada del documento que ampare el mismo.

6. Emplazamiento. Mediante auto de 20 de junio del año 2015, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, ordenó el emplazamiento de las siguientes Secretarías de Gobierno:

- Secretaría de Educación de Guanajuato;
- **Instituto de Financiamiento e Información para la Educación;**
- Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Secretaría de Salud;
- De gobierno;
- Comisión del Deporte;
- Universidad Virtual del Estado de Guanajuato;
- Universidad Tecnológica del Sureste de Guanajuato; y
- Secretaría de Obra Pública.

7. Audiencias de pruebas y alegatos. El 26 y 30 de junio de 2015, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos previstas por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

8. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 30 de junio de 2015, la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral sustanciadora, determinó remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.-Recepción. A las 9:56 24s nueve horas, con cincuenta y seis minutos y veinticuatro segundos, del día 03 de julio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **UTJCE/973/2015** mediante el cual, el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió las constancias que integraban el expediente sancionador identificado, como **27/2015-PES-CG**; que contenía el informe circunstanciado respectivo.

2.- Turno. Por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 03 de julio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia, del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **27/2015-PES-CG** y anexos, proveyendo sobre su registro y turno a la Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, a fin de proveer lo conducente en términos de Ley; ordenando su notificación al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como al denunciante y a los presuntos infractores.

3.- Radicación. A las 10:00, diez horas del día 05 de julio del año en curso, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en auto de 05 del mismo mes y año, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-78/2015**; asimismo, con fundamento en el artículo 379 fracciones I y II, de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

TERCERO.- Acuerdo sobre la integración del expediente. De acuerdo a lo anterior, en este momento, se dicta la determinación, entorno al análisis del debido cumplimiento de las formalidades, por parte de la autoridad administrativa electoral, sobre los autos del procedimiento especial sancionatorio que nos ocupa; a efecto de someterlo a la consideración del Pleno del

Tribunal Estatal Electoral, para su discusión, votación y en su caso aprobación, dentro de los plazos legalmente previstos, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 375, 378, 379 y 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84 y 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 163, fracción VIII, 164, fracción XIV, 165 fracciones I y III, 166, fracciones I y III, 375, 378, 379, fracciones I y II, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I y II, 11, 13, 14, 21, fracción IV, 22, 24, fracción III, 84, 97 al 99 y 101 del Reglamento Interior del Tribunal, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, cuya

resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como Órgano Plenario.

TERCERO.- Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, e incluso el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, por los órganos electorales, pertenecientes al poder judicial de la federación.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, legalmente, esta autoridad jurisdiccional debe verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal Electoral, de los requisitos previstos en la ley; así lo regula la primera fracción del artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar **el cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...(lo resaltado es propio)

Ahora bien, tal disposición, genera certeza a los gobernados, pues los procedimientos de tal naturaleza; en última instancia, pueden traer como consecuencia, la imposición de una sanción, a los sujetos incoados.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad

inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. —Partido del Trabajo. —25 de octubre de 2001. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. —Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva, acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir, las conductas que constituyen las agresiones contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado, que son fundamentales para su existencia, es decir, se pretende tutelar aquellos bienes jurídicos, que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Sin embargo, la imposición de sanciones, debe estar fincada en el debido respeto a las garantías, en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional, le corre la obligación de verificar, el debido cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa, de los requisitos previstos en la ley.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios, para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del mismo; por

tanto, su incumplimiento, impediría a este órgano jurisdiccional sancionar.

Por ello, este Órgano Plenario debe, en los casos sometidos a su conocimiento, constatar la regularidad de los actos efectuados en la substanciación del procedimiento especial sancionador, verificando que se hayan emitido por quien tuviere facultades para ello; y además, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas.

Lo anterior, en virtud de que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Al respecto, se ha establecido en la doctrina judicial que el orden público que caracteriza a las normas, significa que éstas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares y menos aún, por las autoridades electorales, por lo que los actos ejecutados en contravención de este principio, son jurídicamente ineficaces.²

En tal sentido, en cuanto a la integración del expediente y su tramitación, por requisitos o reglas legales debemos entender, las exigencias que el legislador estableció, para la correcta integración del procedimiento; cuya verificación, corresponde realizar a este Tribunal, constatando la legalidad de las actuaciones del proceso de investigación.

² Así lo estableció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-464/2012**.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Por otra parte, el artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Tribunal Estatal Electoral, será la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en el artículo 370 del ordenamiento legal en cita; es decir, aquellos que se instruyan por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie, entre otros supuestos, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

En la especie, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, **se advierten omisiones y deficiencias en la integración del expediente**, así como violación a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; lo que hace necesaria, **la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

1.- En primer término, esta autoridad plenaria jurisdiccional, advierte que no obstante por auto de fecha 9 de junio de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, consideró que las autoridades involucradas en la participación de los hechos denunciados, consistentes en la

pinta de bardas con propaganda gubernamental, eran la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado; así como las áreas de comunicación social de las dependencias y entidades siguientes:

- Educación de Guanajuato;
- Instituto de Financiamiento e Información para la Educación;
- Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Secretario de Desarrollo Económico Sustentable;
- Desarrollo Social y Humano;
- De Salud;
- De Gobierno;
- Comisión del Deporte;
- Universidad Virtual del Estado de Guanajuato;
- Universidad Tecnológica del Sureste de Guanajuato; y
- Secretaría de Obra Pública.

Tal autoridad sustanciadora no tomó en consideración al Titular del Poder Ejecutivo, quien también fue denunciado en la causa.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado, al omitirse el llamamiento de uno de los denunciados en el mismo.

Al respecto, se cita lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JRC-637/2015 y acumulados**, donde sobre la falta de llamamiento al Gobernador de Estado, en un procedimiento sancionador, estableció que se distorsionó lo pedido en la denuncia:

“Ahora bien, de un análisis pormenorizado de la denuncia que fue objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, del cual derivó la resolución que por esta vía se impugna, se aprecia que la autoridad administrativa electoral fue omisa en atender la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de emplazar al principal sujeto denunciado; es decir al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y en su lugar emplazó a las entidades gubernamentales a través de sus representantes legales.

Ese actuar, distorsionó lo pedido o alegado en defensa, y omitió tomar en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.”

En el mismo tenor indicado, al haberse omitido el emplazamiento del Gobernador Constitucional del Estado, se le privó del derecho para ejercer su garantía de audiencia, con la cual le permitía como sujeto del procedimiento, ejercer una adecuada y oportuna defensa previa a cualquier acto privativo que en su perjuicio pudiese dictarse.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que en el procedimiento sancionador de marras, no se hizo ver por parte del resto de los denunciados, la falta de emplazamiento del Gobernador del Estado, sin embargo, tal circunstancia no impide que se ordene la reposición del procedimiento, pues por tratarse el emplazamiento de una cuestión de orden público su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa.

En tal virtud, de acuerdo a las constancias que obran en el sumario, se advierte que la violación detectada fue, precisamente, la falta de emplazamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato.

La omisión de practicar tal emplazamiento, constituyó graves violaciones en perjuicio del denunciado; pues no se le dio oportunidad de presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa, conculcando así en su perjuicio, los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

Por tanto, es indudable que en el caso debe verificarse el emplazamiento del Gobernador del Estado, y con ello, la verificación de cada una de las etapas del procedimiento sancionador posteriores a tal cuestión irregular del proceso sustanciado.

En efecto, que la reposición de un procedimiento por falta de emplazamiento, genera diversos efectos, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Esta circunstancia se justifica, pues el Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo se vio impedido en el debido ejercicio de sus derechos procesales.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandis* en la Tesis de Jurisprudencia de *Séptima Época*, correspondiente a la *Segunda Sala*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50*, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 524/72. Elías Loera López. 23 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 2740/72. Carlos Manuel Magaña de la Peña. 26 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 1971/72. Luis Tamez Garza y otro. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 52, página 80. Amparo en revisión 4150/72. Arturo Casados Monroy y otros. 12 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 55, página 40. Amparo en revisión 3698/72. Jorge Jaeger Armendáriz. 5 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Apéndice de 1917-1985 y 1917-1995, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA."

2.- Otra razón que justifica la remisión del procedimiento sancionatorio, se encuentra en el criterio asumido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, sin ningún sustento legal, al haber asumido como propias las diligencias realizadas; así como las pruebas recabadas por la autoridad administrativa nacional, que se encontraban incorporadas al expediente **SEE-PSL-11/2015.**

"Ahora bien, esta Unidad Técnica Jurídica asume como propias las diligencias realizadas, así como las pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral nacional y que se encuentran incorporadas al expediente SER-PSL-11/2015 remitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, dicha determinación se encuentra carente de fundamentación y motivación; debiendo señalarse que todas las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar sus actuaciones.

En efecto, el deber de fundar y motivar sus determinaciones, implica para las autoridades un imperativo que deriva en forma directa del contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por

ende, debe contenerse en todos los actos que emitan, tal como se lee a continuación:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por fundar, debe entenderse la expresión de los preceptos legales o de derecho que apoyan lo determinado en el acto reclamado; y por motivar, la expresión en el acto de autoridad de los razonamientos, causas o circunstancias especiales, por las que se considera, que un caso concreto se ajusta a una hipótesis normativa específica.

En otras palabras, se dice que el acto de autoridad cumple con la fundamentación cuando se cita el precepto jurídico en el que se apoye la determinación asumida, y que motiva su acto, cuando se expresan los razonamientos que encajan en la disposición legal que establece la hipótesis de hecho que se analiza y se pretende dilucidar.

Lo anterior se clarifica en el contenido de la tesis jurisprudencial que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: "por razones de interés público", ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado.

Revisión fiscal 45/74. Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otro. 7 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen LII, página 63. Amparo en revisión 2248/61. Puentes Internacionales, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

De esta manera, si un acto de autoridad adolece de fundamentación o motivación porque en él no se citó en forma

explícita el dispositivo legal en que se apoya una determinación, ni se enumeran las causas materiales y de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión del acto, se actualiza una grave violación a los derechos del gobernado, al impedirse que conozca los motivos verdaderos que sustentan lo determinado.

Citándose por ilustrativa a dicho respecto, el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACION O FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS. Si el acto administrativo consistente en oficio en que se ordena embargo precautorio en contra de la quejosa, adolece de una adecuada motivación, porque en él no se enumeran en forma explícita las causas materiales y de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión de la orden de embargo, limitándose a mencionar en forma vaga que se conocen importantes irregularidades que impiden la práctica normal de la revisión fiscal; procede conceder contra el mismo el amparo y protección de la Justicia Federal en forma total y no sólo para efectos de que se subsane la omisión; pues no siendo el acto reclamado intrínsecamente inconstitucional, sino que la falta de motivación de que adolece impide juzgar en cuanto al fondo tal acto, porque se desconocen los motivos verdaderos que lo sustentan, por ello no puede pedirse a la autoridad ordenadora que emita un nuevo acto en el que se subsane la omisión de que se trata; pero la concesión del amparo tampoco significa que la autoridad responsable no pueda emitir un nuevo acto en contra de la quejosa, siempre y cuando reúna los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.³

No debe perderse de vista que la autoridad sustanciadora, se encontraba obligada a fundar y motivar su actuación, lo anterior, si consideramos que mediante resolución de fecha 4 de junio de la presente anualidad, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la autoridad que conoció en primer término, de la denuncia no era la competente.

Ahora bien, con independencia de que la autoridad administrativa no emitió algún razonamiento y sustento específico para tomar como válidas las actuaciones que realizó la autoridad federal, es de señalarse que, dicho proceder resultó incorrecto, pues como se verá a continuación, en materia electoral, las

³ Registro: 208999. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995. Materia: Administrativa. Tesis: IX.1o.28 A. Página: 134.

actuaciones practicadas por autoridad incompetente, son inválidas y por tanto, no podían tenerse en consideración en el procedimiento sancionatorio competencia de la autoridad local.

En primer término, se debe considerar el marco jurídico conforme al cual se debe realizar el análisis de la debida integración del expediente, en el que se contiene la instrumentación de los procedimientos especiales sancionadores, particularmente, en la etapa que transcurre desde la presentación de la denuncia hasta el momento en que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal debe remitir el expediente y su informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral, mismo que se plasma a continuación:

Artículo 370.

Dentro de los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;**
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General **presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.**

Artículo 372.

Los procedimientos relacionados con el contenido de **propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia **la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine** junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373.

La denuncia **será desechada de plano** por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción**. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **admíta la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley**. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo**, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal** por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375.

Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **deberá turnar de forma inmediata el expediente**

completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La **relatoría de los hechos** que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las **diligencias** que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las **pruebas** aportadas por las partes;
- IV. Las **demás actuaciones** realizadas, y
- V. Las **conclusiones** sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado **se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.**

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.”

De conformidad con la trasunta normatividad, se advierte medularmente lo siguiente:

- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador, cuando dentro de un proceso electoral, se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Si la conducta infractora se relaciona con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General debe presentar la denuncia ante el Instituto Nacional.
- Si se trata de propaganda calumniosa, sólo podrá iniciarse a instancia de la parte afectada, entendiéndose por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- El órgano que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que analice los requisitos

de procedencia o causas de improcedencia y en su caso, la admita o deseche de plano.

- El acuerdo de admisión o desechamiento debe emitirse en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.
- Admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que deberá señalarse dentro de las 48 horas siguientes a la admisión. En el emplazamiento se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de 48 horas.
- La audiencia de pruebas y alegatos, se llevará a cabo de forma oral, de manera ininterrumpida, con o sin asistencia de las partes, a quienes sólo les serán admisibles las pruebas documentales y técnicas; éstas últimas, se desahogarán siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- En la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante para que exponga los hechos de la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran y al denunciado para que la responda y

ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación, concediéndoles un término de 30 minutos respectivamente.

- Acto seguido, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y su desahogo; concluido el mismo, concederá el uso de la voz al denunciante y al denunciado o sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.
- Finalmente, celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, debe turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado que por lo menos deberá contener, la relatoría de los hechos materia de la denuncia; las diligencias realizadas por la autoridad; las pruebas aportadas por las partes; las demás actuaciones realizadas y las conclusiones sobre la queja o denuncia.

De lo anterior, surge la necesidad de que la investigación a cargo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral cumpla a cabalidad con los requisitos formales y presupuestos procesales antes descritos, además que su integración se encuentre libre de deficiencias y violaciones, a fin de que este tribunal se encuentre en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Sentado lo anterior, es de resaltar que como se ha visto, los elementos que integran la indagatoria fueron emitidos, recabados y desahogados en su totalidad por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, conforme a la normativa que rige su respectivo ámbito de actuación, de lo cual deviene su ineficacia jurídica por haber sido emitidos por una autoridad incompetente, ello en virtud de haberse determinado que la materia de la denuncia de marras es de la competencia exclusiva de las autoridades electorales locales, es decir del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese sentido, se advierte una clara violación a las normas que regulan el procedimiento, pues en la especie, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 370 al 375 de la ley electoral local debía realizar lo siguiente:

1. Instruir el procedimiento especial sancionador;
2. Examinar que la denuncia reúna los requisitos de ley para determinar sobre su admisión o desechamiento;
3. Llevar a cabo las diligencias que estime necesarias;
4. Proveer lo relativo a la adopción de medidas cautelares;
5. Emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos;

6. Desahogar la audiencia de pruebas y alegatos de manera oral e ininterrumpida, levantando constancia de su desarrollo;
7. Celebrada la audiencia, turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Estatal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, adjuntando un informe circunstanciado que por lo menos debe contener:
 - La relatoría de los hechos que motivó la denuncia;
 - Las diligencias realizadas por la autoridad;
 - Las pruebas aportadas por las partes;
 - Las demás actuaciones realizadas; y
 - Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Por ende, las actuaciones y diligencias contenidas en el expediente, evidentemente no fueron desahogadas por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, conforme a la normativa que rige en el ámbito local respecto del Procedimiento Especial Sancionador, pues en el acuerdo de 9 de junio del año en curso, se limitó a radicar y admitir la denuncia y aducir que hacía suyas las actuaciones desahogadas por la instancia federal, sin haber seguido todas y cada una de las etapas que corresponden a su propia investigación, conforme a la normativa previamente analizada.

En el mismo sentido que se ha venido indicando, se establece que, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Federal, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, deben garantizar que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Por su parte, el artículo 440, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, prevé que las leyes electorales locales **deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores.**

En tal virtud, los órganos electorales locales (órganos públicos locales electorales y los organismos jurisdiccionales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias) **deben conocer, investigar y sancionar respecto de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local y desahogar tales procedimientos conforme a su propia normativa,** y sólo de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia, lo cual en la especie no aconteció.

Así las cosas, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, siendo la competencia un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la ley se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

Por ello, en razón a que si bien el federalismo colaborativo ha sido definido como un proceso intergubernamental en donde los objetivos nacionales son alcanzados no por el gobierno federal o el local actuando solos, sino en colaboración conjunta,⁴ lo cierto es que, en lo que respecta al actual diseño constitucional y legal que rige al Instituto Nacional Electoral y su relación con los organismos públicos locales electorales en las entidades federativas se basa en una distribución de competencias definidas, y si bien en ciertos

⁴ Marván Laborde, Ignacio, Reflexiones sobre el federalismo y sistema político en México, Revista Política y Gobierno, vol. IV, núm. 1, México, 1997, pág. 33.

casos pueden darse relaciones de colaboración, éstas deben estar previstas en la ley y encauzarse por los mecanismos para ello establecidos, lo que en el caso concreto no acontece.

En efecto, conforme lo señala el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral, si bien tiene injerencia en los procesos electorales de las entidades federativas, ello se circunscribe de manera específica a los supuestos legalmente establecidos, como lo son la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos y las demás que determine la ley.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dicha ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, además de **distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias**, así como **la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales**; en tanto que el artículo 2 del ordenamiento legal en cita prevé que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, **respecto de las materias que establece la Constitución**, de lo que se sigue que si el Régimen Sancionador Electoral en el marco de los procesos electorales locales no forma

parte de alguna de las materias previstas en el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal, es inconcuso que compete solamente a los estados regularlo en su normatividad atinente y a sus autoridades locales investigar y sancionar las infracciones vinculadas al ámbito local.

Asimismo, el artículo 5 de la ley general en cita, reitera que la aplicación de dicha ley corresponde, **en sus respectivos ámbitos de competencia**, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los organismos públicos locales electorales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, entre otras.

De igual forma, el artículo 27, párrafo 2 de dicha Ley General dispone que el INE y los organismos públicos locales electorales, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Finalmente, los artículos 98, párrafo 2 y 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que los organismos públicos locales electorales tienen, entre otras funciones, la de **ejercer las que determine esa ley, y aquéllas no reservadas al INE**, que se establezcan en la legislación local correspondiente, por lo que no resulta válido que se apele a un nuevo modelo de federalismo colaborativo para actuar al margen de la ley.

Por tanto, pretender hacer suyas las actuaciones procesales recabadas por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, **no convalida de modo alguno la ineficacia jurídica de dichas actuaciones** al haber sido practicadas por una autoridad

incompetente, lo que igualmente constituye una violación al procedimiento, pues no cuenta con facultades para ello.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que incluso conforme al artículo 466, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la queja o denuncia interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral por conducto de los órganos centrales o desconcentrados, será improcedente cuando **se pongan a su consideración actos de los que resulte incompetente para conocer**, de ahí que se sostenga que la competencia en cuanto a la facultad para investigar entre autoridades federales y locales en esta materia se encuentra expresamente definida.

Bajo esa tesitura, si el procedimiento aludido fue substanciado ante la Junta Local del INE, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, y ante ello, es de advertir que dichas actuaciones no producen eficacia jurídica alguna, al provenir de una autoridad incompetente.

En apoyo a lo expuesto, resulta orientadora la tesis 2a. CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 429, tomo XIV, de octubre de dos mil uno, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto a la letra señalan lo siguiente:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la

competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

En efecto, si el procedimiento de investigación se llevó a cabo por una autoridad correspondiente al ámbito federal por hechos que deben ser objeto de pesquisa de una autoridad del orden común, lo actuado por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral es legalmente ineficaz, ya que el fuero de esa autoridad en su facultad investigadora, se circunscribe a las probables conductas que tengan vinculación con un proceso electoral federal y no con uno del orden local; por tanto las actuaciones y diligencias antes enumeradas se desahogaron por autoridades distintas a las del fuero local; además ello se realizó atendiendo a etapas, procedimientos y reglas de la normativa que aplica al ámbito federal y que no son aplicables al caso concreto, por existir en el Estado de Guanajuato una normatividad propia que rige el Régimen Sancionador Electoral Local, con etapas, reglas y requisitos específicos para su trámite, desahogo y substanciación.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral competente que goce de plena potestad jurídica para realizar la indagatoria que corresponde al procedimiento sancionador de marras.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias **11/2014**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"** y **47/95** del Pleno dicho Órgano Jurisdiccional Federal de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.⁵"**

Por tanto, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, al omitir instruir el procedimiento especial sancionador mediante una investigación propia a cargo de la autoridad competente, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, incurrió en una violación a los requisitos y reglas previstos en la ley respecto de la integración del expediente y su correcta tramitación.

Por lo anterior, resulta procedente reponer el procedimiento, es decir, volver los autos al momento en que tuvo lugar la deficiencia y corregirla, con el fin de que la nueva investigación que se realice provenga de una autoridad competente y en la cual se respeten las formalidades previstas en la Ley.

A ese respecto, debe decirse que tal circunstancia, también constriñe a esta autoridad jurisdiccional, respecto a la reposición del procedimiento que se asume, pues la falta de requisitos y formalidades en la integración del procedimiento especial sancionador, impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo apegada a la legalidad.

Claro está, que ante la indebida integración del procedimiento por la autoridad administrativa electoral, la emisión de una sentencia, en tales condiciones, convalidaría graves omisiones, lo

⁵ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

que, eventualmente, generaría, en caso de impugnación, su revocación.

Ahora bien, debe advertirse que cuando se decreta la reposición del procedimiento –como en el caso fue el deber de substanciar todas las etapas correspondientes del procedimiento especial sancionador- sin dejar intocada actuación procesal alguna, dicha circunstancia entraña, la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas en el proceso.

Como apoyo de lo anterior, se cita por analogía el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS. La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, **incluyendo el desahogo de las pruebas** rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 38, página 105. Amparo en revisión 3301/71. Antonio Rodríguez Simón y otros. 7 de febrero de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 42, página 37. Amparo en revisión 4295/71. Rogelio Alfredo Garmendia Gorrochótegui y otra. 22 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 44, página 45. Amparo en revisión 708/72. Arturo Armando Ortega Chávez. 3 de agosto de 1972. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 46, página 59. Amparo en revisión 524/72. Elías Loera López. 23 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, página 59. Amparo en revisión 2740/72. Carlos Manuel Magaña de la Peña. 26 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Entonces, para estar en aptitud de emitir una resolución de fondo, debe cumplirse por parte de la autoridad sustanciadora, con todos y cada uno de los requisitos del procedimiento, llevando a cabo, **las siguientes actuaciones:**

1.- Emplazamiento del Gobernador Constitucional del Estado y la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal; y

2.- En los términos precisados en esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en Ley, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio.

Al respecto no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la ley, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución, se **ordena** la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos

previstos en Ley, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio.

SEGUNDO. Se ordena el desglose de las constancias necesarias a efecto de remitirse al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el debido cumplimiento al resolutivo anterior.

Notifíquese por oficio al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; igualmente al **denunciante, José Gerardo Arrache Murguía;** a las **personas denunciadas** en la presente instancia; y finalmente, **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro con interés legítimo, adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.